PAOLA COLORADO MOYA

Abogada

Magíster en Contratación Pública y Privada

Neiva, febrero 16 de 2024

Señora
VIANCY CAROLINA GARCIA
Alcaldesa
MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
E.S.D.

Asunto: Concepto jurídico – ejercicio de facultades para contratar.

Cordial saludo,

En virtud a la solicitud de concepto jurídico trasladado por su Despacho, en cumplimiento del Contrato De Prestación De Servicios Profesionales No. 001 de 2024 que media entre la entidad territorial que Usted dirige y la suscrita, cuyo objeto es el PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE ASESORÍA JURÍDICA EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES QUE SON DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA me permito rendir el mismo en los siguientes términos:

LA CONSULTA

¿Es necesario que la Alcaldesa cuente con autorización expresa por parte del Honorable Concejo Municipal para suscribir contratos y/o convenios?

FUNDAMENTO JURÍDICO DE ANÁLISIS

1. **Constitución Política de Colombia**

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(…)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

2. **Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA**

(…)

"ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y **PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.** En las entidades estatales a quese refiere el artículo 2o.:

(…)

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

(…)

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, **en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades**. (**LA NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**.

3. **Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"**

(…)

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(…)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos enque requiere autorización previa del Concejo.

(…)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital **deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos**:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

Del análisis jurídico de las normas citadas, queda claro que el Concejo Municipal está provisto de una serie de facultades de tipo constitucional, legal y reglamentario, facultades que deben ejercer

dentro del marco normativo que contiene las mismas a fin de no incurrir en posible extralimitación de sus funciones que les acarreen faltas disciplinarias y/o hasta penales y que en el caso de la autorización para que el alcalde pueda contratar la misma no puede convertirse en un limitante que impida al ejecutivo municipal ejercer susresponsabilidades y competencias que en materia presupuestal, prestación de servicios y atención de las necesidades locales la misma constitución y la ley le ha asignado.

Es por ello que de conformidad con las atribuciones conferidas por la norma Constitucional y el Estatuto General de Contratación, los alcaldes están provistos de la facultad de celebrar contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual del mismo sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal.

4. Desarrollo jurisprudencial sobre la materia

4.1. Concepto Consejo de Estado 2215 del 9 de Octubre de 2014 proferido por su Sala de Consulta y servicio Civil dentro del expediente 1001-03-06-000-2014-00134-00 M.P. Dr. William Zambrano Cetinaen el cual indicó que la competencia de los concejos municipales quedó circunscrita a dos aspectos en particular: en primer lugar, señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y, en segunda instancia, reglamentar internamente el trámite de dicha autorización para cuando ella sea necesaria y refiriéndose a la ley 1551de 2012.

En este concepto también refiere la posición adoptada por Honorable la Corte Constitucional en su sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que fue modificado por el Art.18 de la ley 1551 de 2011, indicando:

"Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como loscasos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso"

De donde nace otra conclusión palmaria respecto a dicha atribución que tanto la Constitución y la ley le han otorgado a los concejos municipales en el sentido de que la facultad para Autorizar al alcalde para celebrar contratos y convenios debe ser entendida como una facultad excepcional y taxativa ya que dichas normas han indicado solo en qué casos expresos puede la corporación pública municipal otorgar autorización al ejecutivo para contratar.

4.2. concepto 2238 del 11 de Marzo de 2015 proferido por su Sala de Consulta y servicio Civil dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00285-00 M.P. Dr. William Zambrano Cetina en el cual dijo:

"Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados conlos números 2215 de 2014 y 2230 de

2015. (…) De conformidad con los artículos315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen lafacultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodode sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, **de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta**, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economíaque orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de1998)." (**LA NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**.

4.3. Sentencia de constitucionalidad C-738 de 2001 Corte Constitucional:

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: **a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo**, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994. **Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solofacultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización.** Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuarcon razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tiposcontractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local". Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, **el concejo municipal no puede (i) someter todoslos contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal**; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestadescontractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio". (**LA NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**.

CONCLUSIÓN Y EMISIÓN DE CONCEPTO

En virtud a la normatividad y desarrollo jurisprudencial citados, esta asesoría conceptúa que Usted como Alcaldesa del Municipio de Santa María - Huila no requiere autorización expresa y previa del Concejo Municipal para suscribir contratos y/o convenios sobre todo por cuanto en el Municipio de Santa María – Huila no existen dentro de los acuerdos expedidos por dicha corporación uno que expresamente reglamente la forma de contratar del ejecutivo.

Así mismo, su facultad para contratar se somete única y exclusivamente al imperio de la ley vigente que en este caso hace referencia a la Ley 1551 de 2012 citada pudiendo entonces usted como Alcaldesa municipal firmar todos Los contratos y convenios que no estén señalados por el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

El presente Concepto se ampara bajo el criterio de asesoría y no es vinculante para su destinataria conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la Señora Alcaldesa,



SANDRA PAOLA COLORADO MOYA
C.C. 1075.214.618 de Neiva
T.P. 174.305 del C.S. de la J.